



Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

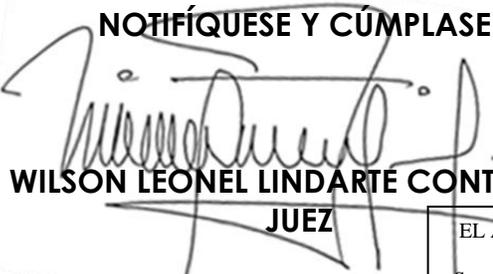
PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	TORCOROMA PALACIO RODRIGUEZ
APODERADO DE DTE	AMANDA MONTAGUTH AREVALO - COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO
DEMANDADO	ALIPIO PEREZ PALACIO - FALLECIDO
RADICADO	54 498 31 84 001 2018 00304 00

REVISADO el memorial allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander referente a la COMISION dada en ya dos oportunidades a efectos de que se sirva realizar las gestiones pertinentes para la realización de la exhumación del señor ALIPIO PEREZ PALACIO cuyos restos mortales se encuentran depositados en el Cementerio del Municipio de Abrego, entiende este despacho que el Juzgado Comisionado es quien debe programar la fecha y remitir las diferentes comunicaciones para la realización de la diligencia y por ende informar con antelación y en debida forma a las diferentes entidades que intervienen en la misma; es de advertir que en ocasión anterior, el despacho comisionado advirtió a esta unidad judicial, la no programación de la diligencia de exhumación en consideración a su agenda de trabajo.

Por lo anterior se ordena COMISIONAR nuevamente al Juzgado Municipal de Abrego – Norte de Santander a efectos de que se sirva realizar las gestiones pertinentes para la realización de la exhumación del señor ALIPIO PEREZ PALACIO cuyos restos mortales se encuentran depositados en el Cementerio del Municipio de Abrego, dicha exhumación deberá realizarse en el menor tiempo posible, ya que las muestras del grupo familiar de la referencia fueron tomadas el día 04 de abril de 2023 y se encuentran en cadena de custodia en el INML y Ciencias Forenses de esta ciudad; por lo tanto, INFÓRMESE al despacho comisionado que la dirección de la señora demandante es en el Barrio Kennedy de esa municipalidad y cuenta con el abonado celular 313-3144151.

De igual forma, se advierte al Juzgado comisionado, que deberá efectuar las comunicaciones pertinentes a las entidades que intervienen en esta diligencia de exhumación, así como a los interesados y a la Comisaria de Familia del municipio, quien velará por la representación de la menor, con el objeto de hacer efectiva la misma, reiterando que las muestras sanguíneas de la progenitora y su hija se encuentran en cadena de custodia en esa entidad, por lo que la exhumación debe hacerse en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 046 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a196439afab5b74b220e9eb29024df16c865a9a64759d7ff7225869be04f2232**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO
APODERADO DE DTE	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE MANUEL TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00254 00

Una vez, recibida comunicación por parte de la Coordinación Regional de Ciencias Forenses mediante **Oficio No. 209-GRCIF-DRNR-2023** de Bucaramanga fechado el 26 de junio del año en curso, donde informa que durante la necropsia médico legal #2019010154498000067 se tomó la mancha de sangre al cadáver de quien en vida se llamó **DIMAR TORRES AREVALO** la cual se encuentra almacenada en la central de evidencias de Medicina Legal en la ciudad de Bucaramanga, es por lo que atendiendo el curso del presente proceso, se hace imperiosa la necesidad de practicar la prueba pericial de filiación para los análisis de ADN, cotejando la misma con la señora **ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO** y el menor **DILAN YOSETH RODRIGUEZ PALACIO** demandantes en este proceso; el despacho en aras de los principios de celeridad en la presente actuación, ordenará a la Fiscalía 2 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá quien registra como titular de la investigación penal a cargo del deceso de quien en vida fue DIMAR TORRES AREVALO, para que por intermedio de esa Delegada a través de quien corresponda en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se practique la prueba de ADN respectiva a la mancha de sangre antes mencionada, allegando los resultados del cotejo referenciado con destino al presente proceso. OFICIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 46 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de3def77e47cd013e285f24288ab77b89b616c30bfa045b18c1e89bac82b4e**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el escrito presentado por la doctora Karla Cárdenas Carvajalino, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), informándole que se allegó la contestación de la demanda.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISTAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDUARD ALONSO CARRASCAL MEJIA
APODERADO DEL DTE	DRA. TANIA KARINA PEREZ MELO
DEMANDADA	WENDY YOLANY ORTIZ ASCANIO
APODERADA DE LA DDA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00056 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) en debida forma según el artículo 96 del C. G del P. por parte de la señora **WENDY YOLANY ORTIZ ASCANIO** a través de apoderada judicial Doctora **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada mediante memorial enviado el día treinta (30) de junio del año en curso, remitida vía correo electrónico a este Despacho, respecto a la aplicación del artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta que en esta oportunidad la apoderada del demandado no dio cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 el despacho dispondrá que por secretaría se corra traslado de la contestación de la demanda a extremo activo, salvaguardando el debido proceso.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo Código y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad De Ocaña, Norte de Santander**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la señora **WENDY YOLANY ORTIZ ASCANIO** a través de apoderada judicial, conforme lo antes motivado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría correr traslado a la parte demandante del escrito de la contestación de la demanda allegado.

TERCERO: Fijar nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el día lunes veintiocho (28) de agosto de (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392871e08e3bbd3525b3c70cc01621cfa8a3b3b14e8d5f9830ac4baa8e4d346a**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ANDREA KARINA CARRASCAL SANCHEZ Y JUAN ESTEBAN SOTO BAUTISTA
APODERADO DE LA DTE.	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJE
DEMANDADO	LAURIANY GUERRERO SANCHE
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00071 00

Encontrándose el presente proceso para continuar con la etapa siguiente, habiéndose efectuado un estudio minucioso del mismo, sería del caso programar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. si no se observara la imperiosa necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Bajo ese entendido, observa este operador judicial que, desde el inicio del proceso, a partir del cuerpo de la demanda, el apoderado expone que se le otorgó poder por parte de los señores **ANDREA KARINA CARASCAL SANCHEZ** y **JUAN ESTEBAN SOTO BAUTISTA** no obstante no aclara sobre el parentesco que puedan tener sus poderdantes respecto a la menor **ANGELA VALENTINA GUERRERO** o si existe alguna representación otorgada por autoridad competente para concurrir en nombre de ésta al presente proceso, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestra Carta Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

De otro lado, se observa además en el líbello demandatorio, que nada se dice respecto de los parientes que pueda tener la menor en línea materna, ni se enuncian si estos existen, ya que, respecto al padre de la menor, se menciona el desconocimiento de su existencia conforme así lo indica el togado.

Así las cosas, atendiendo la garantía de los derechos fundamentales de la menor, así como el debido proceso que debe resguardarse en la presente actuación, este operador judicial debe efectuar control de legalidad, decretando la nulidad a partir del Auto Admisorio de 27 de marzo de 2023 inclusive, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento aquí dilucidado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad De Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de a república por autoridad de la Constitución y la Ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

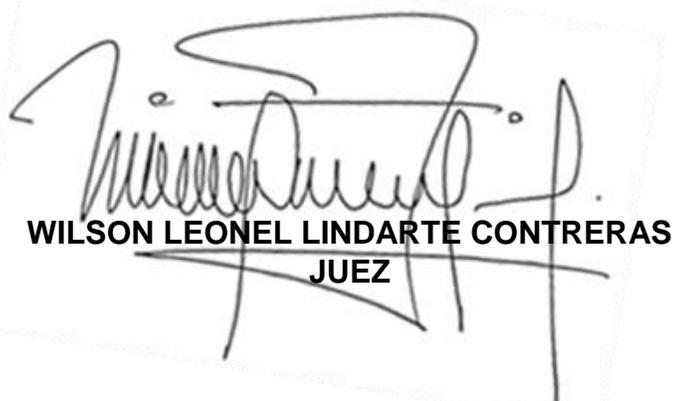
R E S U E L V E

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **VERBAL** (PRIVACION PATRIA POTESTAD) instaurado por **ANDREA KARINA CARASCAL SANCHEZ y JUAN ESTEBAN SOTO BAUTISTA** a través de apoderado judicial contra la señora **LAURIANY GUERRERO SANCHEZ** en favor de la menor **ANGELA VALENTINA GUERRERO** conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA NULIDAD** a partir del auto admisorio de la demanda, adiado el 27 de marzo del año que avanza, por lo cual se **INADMITE** la presente demanda, concediéndole al profesional del derecho **cinco (5) días** para que subsane la misma, respecto los efectos que adolece y que fueron señalados en este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

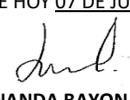


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9031a538792b91452d7a51c6a1aee25c91549c6aab8143d5de0f2fb91e7a534**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, seis (06) de julio de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIELCY CHINCHILLA PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. NATALIA CARRASCAL BONILLA
EJECUTADO	GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ
RADICADO.	54 498 31 84 001 2023 00100 00

Habiéndose efectuado un estudio minucioso al expediente digital donde reposa la presente demanda y sus anexos, es imperioso realizar un recuento de la misma describiendo cada una de las actuaciones surtidas para su eventual ADMISION, para lo cual se describe a continuación el decurso de la misma:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año que avanza se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por la apoderada de la señora **MARIELCY CHINCHILA PEREZ**, auto que publicado a través del estado N° 033 de fecha 23 de mayo del año que avanza, otorgándose el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias descritas en el auto que inadmitió al trámite la misma.

Posteriormente, el 30 de mayo hogaño, vía correo electrónico se recibió del correo remitente klariasd@ufpso.edu.co el escrito de subsanación de la demanda por parte de la apoderada quien es miembro activo de la Universidad Francisco de Paula Santander, el cual, precisó las pretensiones que primigeniamente fueron invocadas, concordantes con la certificación N° 023 expedida por la secretaria de la Comisaría de Familia de Ocaña por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.852.134 000.00) M/Cte**; subsanando así la falencia deprecada en auto de inadmisión de la demanda.

Visto lo anterior, sería del caso entrar a **ADMITIR** la demanda, si no se observara que, del estudio realizado por este operador judicial, que el certificado de la deuda N° 023 expedido por NUBIA CARRASCAL FORERO como secretaria de la Comisaría de Familia de Ocaña se estipulan algunos valores que no hacen parte del acta de conciliación fracasada N° 079 del 30 de abril de 2019, en la que se fijó de manera provisional una cuota mensual de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de los menores **M.C.C.** y **Y.C.C.**, además de tres (3) mudas completas de ropa a los menores, empezando en el año 2019, no obstante, en el acta que presta mérito ejecutivo, **no se especificó el valor de cada una de estas mudas** de ropa, por lo tanto, en el certificado allegado se describen 19 mudas de ropa por valor de Doscientos mil pesos (\$200.000) cada una, arrojando un total de Tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000) los cuales en ninguno de los apartes del acta que presta mérito ejecutivo se describen las mudas de ropa con el valor descrito en la certificación mencionada, por tal razón, se deberá **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** para que se aclare respecto a los valores antes enunciados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

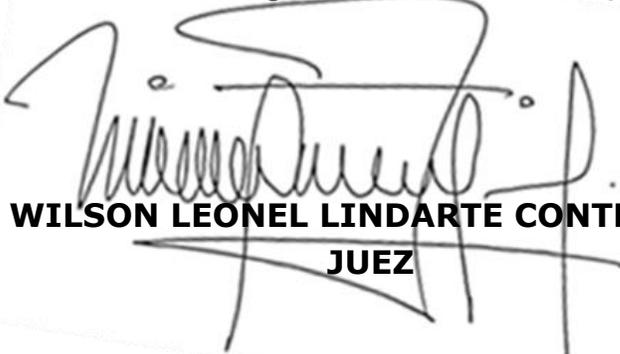
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIELCY CHINCHILLA PEREZ** en favor de sus menores hijos **MAIBEN y YEFERSON CONTRERAS CHINCHILLA** de acuerdo a las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda respecto los efectos que adolece y fueron señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3be23e90141de216f76f74202694c8a2362be315df4409d81eecd2cef07dd**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de julio de 2023

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES
APODERADA JUDICIAL	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	MAGOLA MONTAGUTH DIAZ en representación de la menor EYLIN JOHANNA BAYONA DIAZ
RADICADO.	54 498 31 84 001 2023 00168 00

Una vez recibida la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** en este Despacho, se tiene que la misma no es procedente su **ADMISION** toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa en los anexos que se haya adjuntado evidencia alguna del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite denominado "Manifestación Artículo 8 Ley 2213 de 2022" en el cual aduce que su prohijado "bajo juramento" manifestó haber recibido comunicaciones por parte de la pasiva y los testigos, sin embargo, no se evidencia anexo alguno que soporte su afirmación, aunado que la manifestación efectuada por su prohijado fue frente a la apoderada, más no es frente al despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** impetrada por la apoderada del señor **JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda respecto los efectos que adolece y fueron señalados anteriormente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO** como apoderada del demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 DE HOY 07 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dfc5008846859da613239036b2c8dfd7e00aeca45f3b7d9510b71d502987b6**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>